

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 04 de febrero de 2015

Aprobado según Acta No. 007 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **410011102000201200475 01**

Referencia:	Abogado en apelación
Investigado	Ricardo Adolfo López Rujana.
Informante:	Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, Huila.
Primera Instancia:	Suspensión de tres meses en el ejercicio de la profesión, al hallarlo responsable de incurrir en las faltas disciplinarias descritas en el num. 2 del art. 30 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en concurso con la consagrada en el num. 1 art. 37, ibídem, a título de culpa.
Decisión:	Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, con ponencia de la Magistrada FLORALBA POVEDA VILLALBA¹, ordenó la suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión al abogado **RICARDO ADOLFO RUJANA LÓPEZ**, al hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria contra la dignidad de la profesión, descrita en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, calificada a título de dolo, en

¹ Acta de Sala No.015 integrada por los Magistrados FLORALBA POVEDA VILLALBA Y TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

concurso con la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, la cual fue calificada a título de culpa.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. Mediante oficio número 2005 de junio 27 de 2012, el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, Huila, remitió al Consejo Seccional de la Judicatura de esa ciudad, copia del registro de audio de la audiencia de solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta al señor Eduardo Gamboa, por el delito de tráfico, fabricación de estupefacientes, con el objeto de que se investigara la posible falta disciplinaria en que incurrió el abogado **RICARDO ADOLFO RUJANA LÓPEZ**, al presentarse y hacer su intervención en estado de embriaguez².

Antecedentes Procesales. La Magistrada Sustanciadora a cargo del proceso, una vez acreditada la calidad de abogado del doctor **LÓPEZ RUJANA**³ por auto del 27 de julio de 2012 dispuso **apertura de investigación disciplinaria** contra el citado profesional del derecho⁴, señalando el día 21 de noviembre de 2012 para celebrar la audiencia de pruebas y calificación del proceso. Audiencia que no se realizó, por inasistencia del abogado investigado⁵. Se convocó entonces para el día 12 de marzo de 2013. Se fijó Edicto Emplazatorio el día 26 de noviembre de 2012⁶, y mediante auto del 11 de enero de 2013 se declaró al togado persona ausente y se designó como defensora de oficio a la doctora Mónica Andrea Vargas Calderón⁷, quien no aceptó la designación por no tener aún licencia temporal, por lo que mediante auto del 7 de marzo de 2013⁸ es relevada del cargo, y se designó a la doctora Luz Angela Millán Cruz.

² Folios 1-3 y CD de audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento.

³ Folio 6 c.o.

⁴ Folio 7 c.o.

⁵ Folio 13 c.o.

⁶ Folio 14 c.o.

⁷ Folios 14-16 c.o.

⁸ Folio 25 c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Obra en la foliatura, auto del 5 de marzo de 2013, en el que el Magistrado LEOVIGILDO SUÁREZ CÉSPEDES, avocó el conocimiento de las diligencias disciplinarias⁹.

Llegado el día señalado, 12 de marzo de 2013, se profiere auto por el Magistrado Sustanciador, ordenando insistir en la notificación a la abogada designada, y fijó como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional, el día 7 de mayo de 2013¹⁰. Diligencia fallida, por la no asistencia del disciplinable ni de la abogada de oficio, por lo que se fijó como nueva fecha, el día 4 de junio de 2013¹¹. Audiencia que se reprograma para el día 19 de junio de 2013, con auto del 24 de mayo del mismo año¹².

En la fecha señalada, 19 de junio de 2013, se dio inicio a la **audiencia de pruebas y calificación provisional**¹³, en la cual se le corrió traslado de la queja a la defensora de oficio, esto es el audio contentivo de la audiencia pública celebrada el 27 de junio de 2012 que dio origen a la compulsas de copias. La defensora no aceptó los cargos, por considerar que era su prohijado quien debería realizar tal manifestación. El Magistrado Sustanciador, decretó las **pruebas** solicitadas por la **defensora de oficio del disciplinado**, así: oficiar al Juez cuarto Penal Municipal de Neiva, para que certifique las personas que intervinieron en dicha audiencia, para que declaren sobre el tema, y sobre si existe prueba del estado de alicoramiento de su prohijado, durante la realización de la audiencia de solicitud de Revocatoria de la Medida de Aseguramiento en la que él actuaba como abogado defensor del implicado por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. **De oficio**, decretó la práctica de las siguientes pruebas: solicitar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios del investigado; escucharlo en versión libre; solicitar al Juzgado Cuarto Penal Municipal

⁹ Folio 22 c.o.

¹⁰ Folio 30 c.o.

¹¹ Folio 35 c.o.

¹² Folio 47 c.o.

¹³ Folios 52-54 y CD c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

con Funciones de Control de Garantías, el número del radicado dentro del proceso en que actuó como defensor el doctor **RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA**, de fecha 27 de junio de 2012; conocidas las partes que intervinieron en dicha audiencia, librar las correspondientes citaciones, incluido el procesado penalmente Eduardo Gamboa; citar al doctor Sneider Gutiérrez Vega, Fiscal 18 Seccional de Neiva, Huila, quien fungió como representante del ente fiscal en esa diligencia judicial; escuchar, mediante declaración jurada, al doctor Oscar Hernando García, quien fungía para la época de la audiencia (19 de junio de 2013), como Juez Segundo Penal del Circuito de Pitalito, Huila, para que realizara su exposición sobre los hechos por él denunciados; solicitar al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, el nombre y datos del asistente del Despacho que acompañó la referida diligencia; verificar a qué EPS se encontraba afiliado el disciplinado, para requerir de ella la información relacionada con la dirección o número telefónico del disciplinado. Se suspendió la diligencia, y se convocó para continuar el día 16 de julio de 2013.

Obran en el plenario las citaciones, oficios y respuestas recibidas, con ocasión de lo ordenado en precedencia¹⁴, entre otros:

Oficio No. 35174 de 26 de junio de 2013, del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Neiva, Huila, informando que el Despacho Judicial que efectuó la audiencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento el día 27 de junio de 2012, dentro del proceso seguido contra el señor Eduardo Gamboa, radicado bajo el No. 410016000716201280008 fue el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esa ciudad, donde ejercía para ese entonces las funciones de juez el Dr. Oscar Hernando García Ramos, y lo acompañó a la misma la empleada de

¹⁴ Folios 55-82 c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

ese despacho, señora Maheleth Ardila Roa, quien se desempeña como Oficial Mayor¹⁵.

En el mismo sentido, se recibió el oficio No. 1355 de julio 9 de 2013, del doctor Gerardo Cabrera Tovar, titular del Juzgado referenciado¹⁶, y oficio No. 37288 de junio 8 de 2013, suscrito por el Escribiente Grupo Archivo Tecnológico del Centro de Servicios Judiciales de Neiva, Huila¹⁷.

Obra respuesta de la *Nueva Eps*, del Director de Afiliaciones, Vicepresidencia de Operaciones, relacionando la información solicitada: dirección de la residencia, teléfono del abogado **RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA**¹⁸.

Reposa también en el paginario, copia de la Certificación jurada expedida por el doctor Oscar Hernando García Ramos, de julio 15 de 2013, Juez Segundo Penal del Circuito de Pitalito, Huila, quien bajo la gravedad de juramento reitera el estado de beodez en el que asistió el defensor del procesado Eduardo Gamboa, abogado **LÓPEZ RUJANA**, a la audiencia preliminar de solicitud de Revocatoria de Medida de Aseguramiento, celebrada del 27 de junio de 2012, presidida por él, pues para la época fungió como titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva¹⁹.

El día señalado, 16 de julio de 2013, se lleva a cabo la **continuación de audiencia de pruebas y calificación**²⁰, en la que se escuchó a la señora **Maheleth Ardila Roa**, y al doctor **Sneider Gutiérrez Vega**, siendo interrogados por el señor Magistrado y la abogada defensora de oficio del disciplinado.

¹⁵ Folio 63 c.o.

¹⁶ Folio 76 c.o.

¹⁷ Folio 77 c.o.

¹⁸ Folio 79 c.o.

¹⁹ Folios 81; 85-87

²⁰ Folios 83-84 y CD c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

La señora **Maheleth Ardila Roa**, Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Neiva, con Funciones de Control de Garantías, refirió que la audiencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento de marras, se realizó en el despacho del señor Juez, por cuanto no había salas de audiencia disponibles, y que no estuvo presente en su desarrollo, por lo que tuvo conocimiento de los hechos escuchando el audio, y por lo que le solicitó el señor Juez, ordenando la compulsión de copias para la investigación disciplinaria.

El doctor **Esneider Gutiérrez Vega**, Coordinador de la Unidad de Fiscalías, actuó como representante del ente fiscal en la Audiencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento, dentro del proceso adelantado contra el señor Gamboa, por el punible de Tráfico de Estupefacientes. Aseguró que encontró al doctor **RICARDO ADOLFO RUJANA**, y vio que no estaba dentro de sus normales cabales, porque presentaba síntomas de alicoramiento, por lo que le insistió, varias veces, que retirara la medida, a lo que no accedió, por lo que el señor Juez instaló la audiencia. Indicó que el Juez le tuvo mucha paciencia, pues lanzó impropiedades durante su recurso de apelación, hasta que le llamó la atención y ordenó la compulsión de copias que ahora ocupa la atención de la Sala. Resaltó que posiblemente, antes de la audiencia, el abogado estuvo ingiriendo alguna bebida o sustancia alcohólica, lo que se vislumbraba por el tufo, su aspecto, su incoherencia al decir las cosas, además por su actitud alterada. Añadió, que ha actuado en otras diligencias en las que también lo ha hecho el abogado **RUJANA LÓPEZ**, en las que su conducta ha sido totalmente diferente a la de esa audiencia, responsable y ejerciendo profesionalmente la carrera de abogado.

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el Magistrado Sustanciador se refirió a la función social que cumplen los abogados en el ejercicio de su profesión; por la trascendencia de ello, nace una obligación, en cuyo ejercicio se someten al cumplimiento de los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007. Realizado el análisis de las pruebas arrojadas, y en especial escuchado el audio que contiene

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

dicha audiencia, resultó evidente para el Director de la audiencia, que el profesional pudo haber actuado en contra de los postulados del artículo 28, numerales 5 y 10, *ibídem*, “*Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión*” y “*Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo*” pues el encartado se presentó a la misma presuntamente bajo los efectos del alcohol, lo que condujo a que no hubiera pronunciamiento sobre la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento. Por ello profirió **pliego de cargos** contra el abogado **RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA**, por su presunta incursión en la falta descrita en el **artículo 30 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en concurso con la falta descrita en el artículo 37, numeral 1, ibídem.**

Las normas en cita son del siguiente tenor:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. (...)
2. *Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.*
(...). Calificada a título de **dolo**.

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.* Calificada a título de **Culpa**.

Aseguró el Magistrado Instructor, que está probado que el disciplinado actuó como apoderado de confianza del señor Gamboa, en el proceso penal que se le adelantaba por el punible de tráfico de estupefacientes; y que escuchado el audio de la audiencia de Revocatoria de la Medida de Aseguramiento solicitada por el abogado, aquí disciplinado, es fácil inferir que el togado se encontraba bajo los efectos del alcohol o de alguna otra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

sustancia que le alteró su estado de conciencia, circunstancia que a todas luces merece un reproche disciplinario: a título de dolo, toda vez que fue él quien solicitó la realización de la audiencia en comento, y se presentó en tal estado de alteración, por alcohol o alguna otra sustancia, no obstante solicitarle el Fiscal y el propio Juez, que retirara tal solicitud, lo que no aceptó y, por el contrario, insistió, lo que condujo a que el señor Juez instalara la audiencia, absteniéndose de pronunciarse de fondo sobre la pretensión de libertad, pues no lo pudo ser sustentada en debida forma por el abogado **LÓPEZ RUJANA**, ordenando además la compulsión de copias disciplinarias.

Consideró que su actuar constituye un grave atentado contra la dignidad de la profesión de abogado, más aún cuando se trataba de presentar una exposición compleja, que requería todo su esfuerzo, preparación y concentración, en aras de obtener la revocatoria de la medida de aseguramiento que cobijaba a su defendido: en términos coloquiales, no estaba en sus cinco sentidos, perjudicando no sólo al procesado penalmente, sino a la administración de justicia, pues se desgastó innecesariamente el aparato judicial. Puso en tela de juicio el comportamiento que todo profesional del derecho debe observar: con lo pertinente a la compostura y rectitud inherentes a la noble profesión. Con su actuación, irrespetó a las personas que presidieron la audiencia, y provocó un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Y con relación a la segunda de las faltas, evidenció que faltó al deber de diligenciamiento al presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna sustancia que le alteró su estado de conciencia y sus sentidos, porque no es admisible que haciendo uso del poder conferido por el cliente, perjudicara sus intereses de esa forma, lo que va en contravía de los postulados que orientan la profesión de abogado. Con su actuar descuidado e irresponsable, no logró realizar una defensa jurídica apropiada, en la audiencia por él solicitada, en la que justamente se debatía acerca de la libertad de su defendido, razón por la cual el juez se abstuvo de pronunciarse respecto a la solicitud impetrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Se decretaron las siguientes **pruebas** por el Magistrado Instructor: a **solicitud de la defensa**, insistió en la presencia del disciplinado. Se suspendió la audiencia, y se fijó como nueva fecha para celebrar la audiencia de juzgamiento, el día 25 de julio de 2013.

El 25 de julio de 2013, se llevó a cabo la **audiencia de juzgamiento**²¹, con la presencia del disciplinado, de su defensora de oficio. Se le dan a conocer al disciplinado los hechos materia de investigación, y se le recibe **versión libre**. Manifestó que padece de *diabetes*, es *insulinodependiente* por lo que debe tomar entre 4-5 pastas al día de *Nibenclamida* y *meforfina* y debe alimentarse 6 veces al día. Refirió que el día de la diligencia no desayunó, se le bajó la tensión, razón por la que en el audio se escucha su voz enredada, negando el estado de embriaguez que se le adjudica. Aseguró que no informó al Juez sobre su situación porque no quería aplazar la audiencia, Insiste en que la situación que se presenta con el señor juez es de orden personal, pues son varias veces en las que han sostenido rencillas, sin embargo no ha presentado recusación ni impedimento alguno.

Con el objeto de garantizar el derecho a la defensa del disciplinado, el Magistrado Instructor procedió a decretar prueba oficiosa, consistente en solicitar a la Nueva Eps, remitir copia auténtica de la historia clínica del disciplinado, correspondiente al período comprendido del 1 de enero de 2012 a la fecha de celebración de la audiencia (25 de julio de 2013). Solicitud que es negada por la Eps, mediante oficio de agosto 8 de 2013²², argumentando que el requerimiento se debía presentar ante el Hospital, clínica o IPS en donde se realizó la atención médica.

Obra en el diligenciamiento Auto de octubre 1 de 2013²³, de la magistrada FLORALBA POVEDA VILLALBA, en el que se informa del retorno del proceso al despacho de origen, como consecuencia de la supresión del despacho de descongestión en esa

²¹ Folios 94-95 y CD c.o.

²² Folios 97-98 c.o.

²³ Folio 114 c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALCONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIAM.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

seccional, cargo que venía desempeñando el H. Magistrado Leovigildo Suárez Céspedes. Asimismo, informó del cierre extraordinario del despacho, del 2 al 9 de agosto de 2013, por inventario y cambio de Secretario. Para continuar con el trámite de las diligencias, dispuso fijar el día 26 de noviembre de 2013.

En la fecha señalada se instaló la **audiencia de juzgamiento**²⁴, con la presencia del disciplinado y se su defensora de oficio. El investigado manifestó que solicitará directamente la historia clínica, a efectos de dar celeridad al proceso. Se suspendió y fijó fecha para el 23 de enero de 2014.

El día convocado se continuó con la **audiencia de juzgamiento**. Se dejó constancia del recaudo de todo el acervo probatorio, por lo que se declaró el cierre del ciclo probatorio, ratificando la Magistrada Instructora los cargos imputados al disciplinado, **RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA**, esto es haber infringido el artículo 30 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, calificada provisionalmente a título de dolo, en concurso con la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37, ibídem, calificada a título de culpa. Se procedió luego a conceder el uso de la palabra al disciplinado y a su defensora para que presentaran los **alegatos de conclusión**.

La doctora Luz Ángela Millán Cruz, manifestó que no existe prueba idónea que permita comprobar el estado de embriaguez de su prohijado, y que se comprueba con la historia clínica que el abogado padece de *diabetes mellitos 2*, la cual debe ser tratada con medicamentos que producen efectos secundarios como la *Glibenclamida*, que uede presentar tembleros, mareos, vehídos, dolores de cabeza, debilidad, confusión, medicamento que estaba tomando su defendido en dosis fuertes, medicamento que tomó el día de los hechos denunciados. Insistió en que el Juez cuarto Penal Municipal no hizo conducir a su defendido a practicar la prueba de

²⁴ Folios 123-124 y CD c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

alcoholemia, por lo que no existe certeza sobre su estado de embriaguez. Solicitó la absolución de los cargos impuestos.

El disciplinado, por su parte, coadyuvó los argumentos de su abogada defensora, y añadió que ese día, el de la audiencia de solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, tuvo un ataque de hipoglucemia, estando cerca de un coma diabético, por lo que tuvo que tomarse entre 2 o 3 tabletas de *Glibenclamida*. Que esa audiencia preliminar la había solicitado varios días atrás, y la preclusión la había solicitado el fiscal y también se la había negado, lo que puede producir confusión y tartamudeo en el habla. Aseguró que otra característica de esa medicina es que su aliento cambia, y se confunde con el alcohol. Solicitó su absolución.

SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia sancionatoria fechada el 14 de febrero del año 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila²⁵.

En dicha decisión, se sancionó al abogado **RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA** por encontrarlo responsable de la comisión de la falta contra la *dignidad de la profesión*, consagrada en el **artículo 30 numeral 2 de la ley 1123 de 2007**, calificada a título de **dolo**, en concurso con la falta a la *debida diligencia profesional* de que trata el **numeral 1 artículo 37, ibídem**, la que fue calificada a título de **culpa**, y se le impone una sanción de **tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de su actividad profesional**.

Luego de relacionar y analizar el material probatorio obrante en el proceso la sala de Instancia consideró que si bien no existe prueba técnica para comprobar el estado de

²⁵ Magistrada Ponente, dra. Floralba Poveda Villalba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

embriaguez en el que se encontraba el disciplinado, el día de la Audiencia Preliminar de Revocatoria de la Medida de Aseguramiento, de la prueba testimonial y del registro sonoro de la diligencia se puede establecer tal circunstancia: así lo afirmó el doctor Oscar Hernando García Ramos, funcionario que presidió la audiencia, y el doctor Esneider Gutiérrez Vega, representante del ente investigador. Se refirió a la prueba testimonial como medio probatorio procedente, a la luz de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley 734 de 2002. Expuso lo relativo a la historia clínica del sancionado, relativa a que se consigna como antecedente toxicológico, *“Alcohol: ocasional”*. Agregó que, *“Los acontecimientos estudiados permiten colegir que sin justificación alguna, el abogado no sólo atentó contra la dignidad de la profesión, sino que además omitió el deber de diligencia, pues con su actuar ocasionó que a su prohijado no se le hubiera resuelto su solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, lo cual iba en detrimento de su Derecho a la Libertad, lo anterior da cuenta del actuar omisivo por parte del togado.”*²⁶

En torno a la responsabilidad del enjuiciado, así se manifestó la Sala de Instancia:

“Encontrándose debidamente comprobada la tipicidad de la conducta imputada al profesional del derecho RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA, tal como se analizó en el acápite que antecede; sobre la responsabilidad del investigado podemos aseverar que también se encuentra establecido sin lugar a equívocos y son precisamente los mismos elementos de convicción reseñados con antelación, los que permiten afirmar que realmente el aludido profesional se presentó e intervino en la Audiencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento de marras bajo el estado de embriaguez, actuación que condujo a que la misma fuera despachada desfavorablemente a su prohijado.

No halla esta sala causal alguna de justificación respecto del proceder contrario a derecho del abogado y concretando, tenemos que el mismo se hace acreedor a la respectiva sanción de naturaleza disciplinaria y en ese sentido se dictará finalmente este fallo.”

De la sanción. Para la imposición de la sanción al abogado **LÓPEZ RUJANA**, consideró el *A quo* que frente a los perjuicios ocasionados con la conducta, esto es, irrespeto a las personas que presidieron la audiencia pública, desgaste innecesario

²⁶ Folio 142 c.o.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

ocasionado a la administración de justicia, y el no cumplimiento de la gestión judicial encomendada, la trascendencia social de la conducta es de la mayor importancia, por lo que la sanción se mostraba acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, amén de que no se perfeccionaba criterio alguno de atenuación.

El recurso de apelación. El abogado sancionado, el día 22 de abril de 2014 interpuso recurso de apelación²⁷, señalando que el fallador desconoció la Resolución 414 de agosto 27 de 2002, “*Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia*” por lo que con solo el testimonio y el audio no se da certeza sobre su estado de embriaguez, agregando que la carga de la prueba es del Estado, insistiendo en su enfermedad, en el tratamiento médico y en las medicinas tomadas, las que generaron el estado que mostró en día de la Audiencia tantas veces referida, cuadro que se puede confundir con el de embriaguez, lo que ocurrió en el presente caso, por lo que solicita a esta colegiatura, revoque el fallo del 14 de febrero de 2014, donde se le declaró responsable por la comisión de la falta contra la dignidad de la profesión, calificada a título de dolo, en concurso con la falta a la debida diligencia profesional, calificada a título de culpa.

Mediante auto del 25 de abril de 2014²⁸, fue concedida la alzada en el efecto suspensivo, para desatarla ante esta Superioridad.

Obra en la foliatura escrito del abogado sancionado, radicado el 29 de abril de 2014 en la Secretaria de la Sala de Instancia, intitulado “*SUSTENTACIÓN*” adicionando sus argumentos del recurso de alzada, el que no será objeto de estudio y análisis, precisamente por ser allegado con posterioridad a la concesión del recurso de apelación.

²⁷ Folios 153-156 c.o.

²⁸ Folio 158 c. o.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIAM.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó a esta Corporación el 14 de mayo de 2014 para resolver el recurso de apelación, ingresando a este Despacho por reparto el 13 de mayo del mismo año²⁹.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2014³⁰, se dispuso acreditar los antecedentes disciplinarios del sancionado, correr traslado al Ministerio Público y solicitar información si contra el abogado cursan otros procesos en esta Corporación por los mismos hechos.

Antecedentes disciplinarios. Se allegó el Certificado Nro. 150726 del 25 de junio de 2014³¹, en el que no se registran sanciones, en contra del abogado **RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA**. Así mismo, Constancia Secretarial, de junio 3 de 2014³², en la que se señala que no cursan otras investigaciones disciplinarias diferentes a la presente, en contra del referido abogado.

Alegatos de conclusión. La doctora MARTHA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ, en su calidad de Viceprocuradora General de la Nación (E), fue notificada de forma personal el 23 de mayo de 2014³³, la que guardó silencio.

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

²⁹ Folios 1-3 c. 2da. i.

³⁰ Folio 4 c. 2da. i.

³¹ Folios 23-24 c. 2da. i.

³² Folio 18 c. 2da. i.

³³ Folio 9 c. 2da. i.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Competencia. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 256, numeral 3°, de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 4° del artículo 96 de Ley 270 de 1996, del artículo 59, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 resolver el recurso de apelación contra las sentencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura del territorio nacional.

Descripción típica de la falta imputada. En el caso bajo examen, el abogado **RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA**, fue sancionado por encontrarlo responsable de la comisión de la falta contra la *dignidad de la profesión*, consagrada en el **artículo 30 numeral 2 de la ley 1123 de 2007**, calificada a título de **dolo**, en concurso con la falta a la *debida diligencia profesional* de que trata el **numeral 1 artículo 37, ibídem**, la que fue calificada a título de **culpa**, y se le impone una sanción de **tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de su actividad profesional**. Disposiciones que establecen lo siguiente:

“Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

1. (...)
2. *Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión.*
(...)” Calificada a título de **dolo**.

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*
(...)” Calificada a título de **culpa**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

De la solución al caso. El inconformismo del censor, radica esencialmente, en el desconocimiento por parte del *A quo*, de la resolución 414 del 27 de Agosto del 2002, “Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia”, señalando en concreto los artículos 1, 2, 3 y 4, que de manera clara señala las maneras de determinar la alcoholemia, los procedimientos para determinar el estado de embriaguez alcohólica, la interpretación de los resultados de alcoholemia, la aplicación de la cadena de custodia para garantizar la autenticidad y confiabilidad de los elementos físicos de prueba, pretendiendo restar valor probatorio a la prueba testimonial y de registro sonoro, fundamento de la sanción impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

En segundo lugar, insiste en que su comportamiento obedeció a la medicina tomada para la enfermedad que padece, diabetes, la que produce en el ser humano efectos secundarios, tales como visión doble o borrosa, latidos cardíacos rápidos o fuertes, sentirse irritable o actuar agresivo, nervioso, dolor de cabeza, apetito, temblores, sudoración adormecimiento de la piel, cansancio o debilidad, pensamiento confuso, tartamudeo.

Del primer motivo de inconformismo. Desconocimiento por parte del *A quo*, de la Resolución 414 del 27 de Agosto del 2002.

Como se observa, el problema jurídico que plantea el recurrente, se contrae a que en su sentir, la ausencia de un dictamen de embriaguez o alcoholemia, impiden estructurar la responsabilidad disciplinaria que le endilgó la Sala de instancia.

Sobre el tema es preciso señalar: en el sistema probatorio de la Ley 1123 de 2007, se estableció como principio fundante el de la *libertad probatoria*, del que se establece que cualquier medio de prueba es idóneo y eficaz para demostrar la falta y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

responsabilidad del investigado en los términos del artículo 87 de la normatividad en comento.

Quiere decir lo anterior, que dicha codificación abandonó el principio de la tarifa probatoria propio de otros regímenes, en los que prevalece la necesidad de que un hecho concreto, o la responsabilidad del procesado o la existencia de la conducta sancionatoria, se demuestre con un determinado y específico medio de prueba, eventos en los cuales es la misma ley la que establece qué elemento suasorio es idóneo para demostrar los aspectos anteriormente planteados.

En consonancia con lo anterior y frente a los planteamientos que esgrime el recurrente, cierto es que para determinar su responsabilidad disciplinaria o la existencia de la falta endilgada, sería de importante valía contar con un dictamen de embriaguez o alcoholemia emitido por perito calificado, no obstante, la ausencia de dicha pericia, y bajo el precepto analizado, no puede enervar la acción disciplinaria, pues en estos eventos es preciso acudir a medios de prueba supletorios que con la misma eficacia señalen dicha responsabilidad.

En el evento sometido a análisis, el proceso cuenta con prueba testimonial vertida por testigos presenciales de los hechos denunciados, cuya credibilidad no ha sido cuestionada dentro de la actuación y quienes de manera clara, coherente, circunstanciada y creíble, expresaron lo sucedido, por lo que dichas probanzas, tienen la vocación de demostrar los temas responsabilidad y existencia de la falta que el apelante cuestiona como no demostrados por la ausencia de la pericia ya citada.

Así conforme la Certificación jurada expedida por el doctor Oscar Hernando García Ramos, de julio 15 de 2013, Juez Segundo Penal del Circuito de Pitalito, Huila, sostiene el estado de beodez en el que asistió el defensor del procesado Eduardo Gamboa, abogado **LÓPEZ RUJANA**, a la audiencia preliminar de solicitud de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALCONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIAM.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

revocatoria de medida de aseguramiento, celebrada del 27 de junio de 2012, presidida por él, pues para la época fungió como titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva³⁴.

En tanto que el doctor Esneider Gutiérrez Vega, Coordinador de la Unidad de Fiscalías, quien actuó como representante del ente fiscal en la Audiencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento, dentro del proceso adelantado contra el señor Gamboa por el punible de Tráfico de Estupefacientes, aseguró que encontró al doctor **RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA**, y observó que no estaba dentro de sus normales cabales, porque presentaba síntomas de alicoramamiento, por lo que le insistió, varias veces, que retirara la medida, a lo que no accedió, por lo que el señor Juez instaló la audiencia. Indicó que el Juez le tuvo mucha paciencia, pues lanzó improperios durante su recurso de apelación, hasta que le llamó la atención y ordenó la compulsión de copias que ahora ocupa la atención de la Sala. Resaltó que posiblemente, antes de la audiencia, el abogado estuvo ingiriendo alguna bebida o sustancia alcohólica, lo que se vislumbraba por el tufo, su aspecto, su incoherencia al decir las cosas, además por su actitud alterada. Añadió, que ha actuado en otras diligencias en las que también lo ha hecho el abogado **RUJANA LÓPEZ**, en las que su conducta ha sido totalmente diferente a la de esa audiencia, responsable y ejerciendo profesionalmente la carrera de abogado.

Adicional a ello, se allegó al plenario el CD, que contiene el audio correspondiente a la audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento ya referenciada, y en el que con claridad se advierte que el comportamiento del abogado aquí cuestionado, evidencia un claro estado de alicoramamiento, sin que, se puede colegir que tan díscolo actuar obedezca a los efectos de algún medicamento y las sintomatología que se refiere en su historia clínica difiere notablemente del comportamiento que se

³⁴ Folios 81; 85-87

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

evidenció en la citada audiencia, aunado al hecho de que el mismo Fiscal Esneider Gutiérrez Vega percibió halitosis marcada en el aquí disciplinado.

Y es que desde el inicio de su intervención, se escucha al disciplinado de forma equivocada, confusa, al punto que no logró soportar de manera coherente, hilada, mucho menos jurídica, la petición tendiente a obtener la revocatoria de la medida de aseguramiento de su defendido Eduardo Gamboa, por él presentada. Ello conllevó a que el señor Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, el 27 de junio de 2012, rechazara tal solicitud, y ordenara la compulsa de copias para la investigación disciplinaria. De manera que, sin acudir a ningún medio técnico para determinar el **grado de alcoholemia** que pudiera tener en su organismo el abogado disciplinado, sí es posible determinar, a través de la percepción normal de los sentidos, el **estado de embriaguez**, como en efecto sucede en el *sub examine*.

En suma, si bien como ya se indicó no se contó una dictamen de embriaguez o alcoholemia, estas pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al plenario, y bajo el principio de la libertad probatoria ya explicado, permiten concluir la existencia de plena prueba sobre la responsabilidad del abogado encartada.

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló³⁵:

“Es cierto, igualmente, que un dictamen pericial, en principio, es la mejor prueba que puede presentarse en relación con el estado de embriaguez en que pueda encontrarse una persona, pero de ello no puede concluirse que ésta sea la única forma de establecer dicho aspecto, pues ante la libertad probatoria consagrada en el artículo 253 del C. de P.P., es claro que el juzgador puede acudir a todos los medios de convicción obrantes en el proceso, tal como lo hizo el sentenciador de segunda instancia en el caso sub júdice.

En efecto. El Tribunal consideró que los homicidios y las lesiones personales causados por el procesado Orjuela Montaña, tuvieron origen "en la alarmante velocidad a la que se desplazaba..., en el hecho de no haber dormido toda la noche y en el estado de alicoramiento en que se hallaba".

³⁵ Corte suprema de Justicia. Rad. S-9090. Sentencia de junio 8 de 1995. M.P. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Para llegar a esta última conclusión tuvo en cuenta, principalmente, "la versión del testigo Cardona Casares, en el sentido de afirmar que los ocupantes del carro accidentado y a quienes ayudó a sacar de su interior, estaban embriagados" (fl.299); la constancia emitida por el médico Director del Hospital de Puerto López, de conformidad con la cual se estableció que el acusado "presentaba aliento alcohólico"; el testimonio de Olmedo de la Pava Restrepo, propietario del estadero Luna Roja donde pararon el acusado y sus amigos a eso de las cuatro y media de la mañana del mismo día en que ocurrieron los hechos, y quien manifestó que todos ellos "estaban completamente amanecidos y salieron a una velocidad espantosa en los carros"(fl.26); la versión del mismo Orjuela Montaña, quien según el Tribunal aceptó "haber ingerido whisky de una licorera que portaba consigo desde su salida en Santa Fe de Bogotá hacia Villavicencio", y, por último, las declaraciones de "los demás integrantes de esa caravana" que son "contestes en afirmar lo mismo, así como que pasaron la noche en vela, dedicados a la ingesta de bebidas embriagantes en la discoteca Apocalipsis de Villavicencio a donde llegó Orjuela en búsqueda de su novia María Sofía" (fl.9 del C.#3). Los testimonios a que hace referencia el Tribunal, son los rendidos por Juan David Obregón Báez (fl.51) y Claudia Patricia Salazar Herrera (fl.65).

Según el actor, ninguna de las anteriores probanzas es suficiente para demostrar la causal de agravación que se imputó al acusado. Por ello sostiene que el Tribunal las tergiversó en su contenido objetivo, haciéndolas decir lo que realmente no se desprendía de ellas.

Es pertinente decir que la Sala no entiende cómo el casacionista insiste en sostener que cuando la prueba indica que el acusado y sus acompañantes "estaban embriagados" (fl.40 del C.#3), el Tribunal la tergiversó al confundir esta expresión "con la fórmula jurídica de embriaguez, que no es otra que: encontrarse bajo el influjo de bebida embriagante" (fl.40 del C. #3), dado que por más vueltas que se le dé al asunto, estar embriagado es, precisamente, "encontrarse bajo el influjo de bebida embriagante". Esta única consideración sería suficiente para desechar el cargo."

Ahora, para efectos de la responsabilidad disciplinaria, lo importante no es determinar el grado de embriaguez que presentaba el disciplinable al momento de la ejecución de la conducta, pues tal exigencia no está prevista en el ordenamiento disciplinario, como sí ocurre frente a ciertas infracciones del derecho de tránsito y transporte, y para los efectos señalados basta con acreditarse que el disciplinable se encontraba en estado de beodez, pues aquí no se trata de demostrar la violación al deber objetivo de cuidado, sino la falta de decoro en el ejercicio de la profesión de abogado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En efecto, revisadas las Resoluciones a las que alude el memorialista, Nros. 414 de agosto 27 y 453 de septiembre 24, ambas del 2002, proferidas por el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la segunda de ellas, “Por la cual se aclara la Resolución 414 del 27 de agosto de 2002, en virtud de la cual se fijaron los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia”, encuentra la Sala que la Nro. 453, aclaratoria de la anterior, remite expresamente la implementación y/o vigencia de aquella, a la misma fecha de promulgación del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

El citado Código, consigna en el Capítulo VIII, la actuación en caso de embriaguez, y señala:

“ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. Modificado por el art. 25, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 1, Ley 1548 de 2012, Modificado por el art. 5, Ley 1696 de 2013. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, **el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.**

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.

Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (2) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

PARÁGRAFO. *La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. *Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.”*

A su turno, los artículos 130 y 131 consagran la gradualidad de las sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito, entre las que se destaca:

*“Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia **se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.***

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.”.

De la lectura de las normas transcritas, claro deviene que para las **infracciones de tránsito**, en las que se presume que el conductor se encuentra en estado de embriaguez, el Legislador difirió la práctica de la prueba de alcoholemia al Instituto Nacional de Medicina Legal, y le otorgó el valor de plena prueba. Significa lo anterior que, única y exclusivamente para estos fines, necesariamente ha de practicarse dicha prueba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

No ocurre lo mismo en el derecho Disciplinario pues, se repite, como bien lo sostiene el *A quo*, y aunque hace alusión a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley 734 de 2002, corresponden a los artículos 86 y 87 de la ley 1123 de 200, Código Disciplinario del Abogado. Las normas en cita señalan:

“ARTÍCULO 86. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.*

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.”

ARTÍCULO 87. LIBERTAD DE PRUEBAS. *La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.”*

Del segundo motivo de inconformismo. Asegura que su comportamiento obedeció a la medicina tomada para la enfermedad que padece, diabetes, y al ataque de hipoglicemia que sufrió el día de la audiencia, por lo que debió tomar 2-3 pastillas de glibenclamida, que produce en el ser humano efectos secundarios, tales como visión doble o borrosa, latidos cardíacos rápidos o fuertes, sentirse irritable o actuar agresivo, nervioso, dolor de cabeza, apetito, temblores, sudoración adormecimiento de la piel, cansancio o debilidad, pensamiento confuso, tartamudeo.

Tampoco es de recibo esta exculpativa para la Sala, con la que el disciplinado pretende diluir su responsabilidad, pues pese a estar acreditado en el plenario a través de la historia clínica el padecimiento de la enfermedad, diabetes, no es menos cierto que no obra prueba acerca de la medicina a consumir en el evento de una crisis de hipoglicemia, como la que dice haber sufrido el día de la audiencia, menos aún de las consecuencias de su ingesta en alta dosis. En cambio sí se encuentra acreditado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

en la historia clínica, como antecedentes toxicológicos, “Alcohol: ocasional”. Adicionalmente, de la misma prueba arrimada al proceso, se extrae que a inicios del mes de junio, 20 días antes de la audiencia, el abogado sancionado acudió a la EPS, en el que se le encontró buen estado general, consignándose así el registro en su historial médico lo siguiente:

*“Enfermedad Actual: DIAGNÓSTICO Dx Ppal: E 119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN. RESUMEN Y COMENTARIOS **BUEN ESTADO GENERAL**. FC. 70 FR: 18 TA: 129/70 EXAMEN DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES A TENDENCIA A LA HIPOGLICEMIA. PLAN: **SE DISMINUYE LA DOSIS DE HIPOGLICEMIANTES ASÍ: GLIBENCLAMIDA 5MG ANTES DEL DESAYUNO, METFORMINA 1 TAB CON EL DESAYUNO Y ½ CON LA COMIDA (SE SUSPENDE UNA DOSIS DE GLIBENCLAMIDA) SS MICROALBUMINURIA EN ORINA DE 24 HRS Y DEPURACIÓN DE CREATININA CONTROL EN UN MES CON RESULTADOS.**”³⁶*

Consideró la Sala de Instancia, y lo comparte esta Superioridad, que si el disciplinado le hubiera informado al Despacho del estado en que se encontraba al momento de la diligencia, ha debido informarlo, más aún teniendo en cuenta que la audiencia requería que el defensor realizara una intervención con argumentos jurídicos sólidos y coherentes, que propendieran por la libertad de su prohijado, lo que no ocurrió, pues con ocasión de su evidente estado de embriaguez, se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud impetrada.

Así las cosas, para la Sala es necesario reiterar lo que en diversos pronunciamientos ha expresado, en el sentido de advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto,

³⁶ CD HISTORIA CLÍNICA RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA. C.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte es procedente señalar, que para emitir una sentencia condenatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello, conforme las exigencias del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

Para la Sala no hay asomo de duda de la conducta irregular que realizó el abogado **RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA**, con la que incurrió en las faltas contra la *dignidad de la profesión*, numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, y contra la *debida diligencia*, consagrada en el numeral 1 del artículo 37, ibídem, vulnerando deberes profesionales consagrados en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007, numerales 5 y 10.

En cuanto a la falta contra la *dignidad de la profesión*, consagrada en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, considera la Sala que le asiste la razón al *A quo*, pues esta conducta *per se* solo admite tal modalidad, en tanto requiere para su configuración el conocimiento de los hechos constitutivos de la ilicitud, y la voluntad de realizarlos. Se tiene que nos encontramos con un profesional del derecho que, pese a tener programada una audiencia de Revocatoria de Medida de Aseguramiento, solicitada justamente por él con varios días de antelación, de vital importancia tratándose de la libertad de su defendido, procesado por el punible de Tráfico de estupefacientes, se hubiera presentado en estado de embriaguez, o bajo el efecto de alguna sustancia estupefaciente que alteró su conciencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Y frente a la falta a la *debida diligencia*, consagrada en el numeral 1 del artículo 37, ibídem, a título de culpa, se le enrostra justamente por lo descuidado e irresponsable de su actuar, que se tradujo en idéntica intervención durante la audiencia, en la que se deliberaba el derecho fundamental a la libertad de su defendido.

En relación con la **sanción impuesta** por la Sala de Instancia, observa esta Superioridad que guarda relación con la falta y consultó los parámetros establecidos en el artículo 40, 43 y 45 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la gravedad, modalidad y circunstancias de la misma, los motivos determinantes y la ausencia de antecedentes disciplinarios del infractor, para imponerla.

Como consecuencia de todo lo anterior, y agotados los temas objeto de disenso por el recurrente, se confirma la decisión apelada.

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, sancionó con suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión al abogado **RICARDO ADOLFO RUJANA LÓPEZ**, al hallarlo responsable de incurrir en la falta disciplinaria contra la dignidad de la profesión, descrita en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, calificada a título de dolo, en concurso con la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, la cual fue calificada a título de culpa.

Segundo.- ANÓTESE LA SANCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina pertinente, enviándole copia de esta sentencia, con constancia de su ejecutoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ANGELO LIZCANO RIVERA
Radicación N° 410011102000201200475 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Tercero.- Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Presidente

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial